



PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
SEGURO DE ACCIDENTES A PASAJEROS
EN VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO

CONDICIONES GENERALES

1. AMPAROS

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, QUE EN ADELANTE SE LLAMARÁ LA EQUIDAD, CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA, INDEMNIZARÁ HASTA LA SUMA ASEGURADA Y POR ACCIÓN DIRECTA DE LA VÍCTIMA O SUS CAUSAHABIENTES, A LOS PASAJEROS DEL VEHÍCULO ASEGURADO QUE SUFRAN LESIONES CORPORALES DERIVADAS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL TRANSPORTADOR ASEGURADO DE ACUERDO A LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA, Y A LOS TÉRMINOS, ESTIPULACIONES, EXCEPCIONES Y LIMITACIONES CONTEMPLADAS EN ESTA PÓLIZA, SIEMPRE Y CUANDO DICHO PASAJERO VIAJE EN EL COMPARTIMIENTO DESTINADO A LOS PASAJEROS O SE ENCUENTRE SUBIENDO O BAJANDO DEL MISMO, Y EL VEHÍCULO ESTÉ CUMPLIENDO CON ITINERARIOS PREVIAMENTE ESTABLECIDOS Y AUTORIZADOS POR LA ENTIDAD TOMADORA.

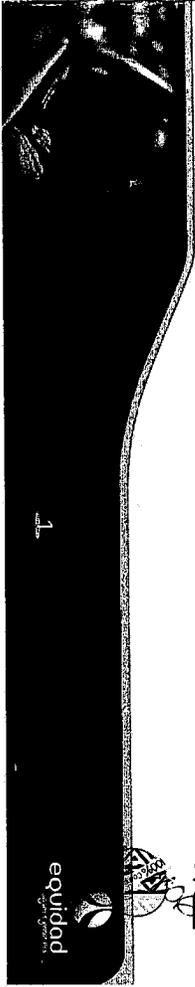
1.1 RIESGOS AMPARADOS

MUERTE ACCIDENTAL. CUANDO EL ACCIDENTE CAUSE DIRECTAMENTE LA MUERTE DEL PASAJERO, SIEMPRE QUE EL DECESO SE PRESENTE DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DÍAS CALENDARIO CONTADOS DESDE LA OCURRENCIA DEL ACCIDENTE Y SÓLO SI ES A CONSECUENCIA DE ESTE. ÚNICAMENTE DENTRO DE ESTE AMPARO SE INCLUYEN LOS PERJUICIOS MORALES Y LUCROS CESANTE, LOS CUALES QUEDAN CONDICIONADOS A TASACIÓN JUDICIAL, SIEMPRE QUE SEA VINCULADA LA ASEGURADORA, BIEN SEA PORQUE FUE DEMANDADA POR EL TERCERO O SUS CAUSAHABIENTES, O PORQUE EL ASEGURADO LA LLAMO EN GARANTÍA, HASTA POR EL VALOR ASEGURADO ESTABLECIDO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA.

1.1.2. INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE. SI LA LESIÓN INCAPACITARE AL PASAJERO EN FORMA TOTAL Y PERMANENTE, SIEMPRE QUE SE MANIFIESTE DENTRO DE LOS CIENTO VEINTE (120) DÍAS CALENDARIO CONTADOS DESDE LA OCURRENCIA DEL ACCIDENTE Y SOLO SI ES A CONSECUENCIA DE ESTE.

03062011-1501-INT - P-06-00000000000001005

03062011-1501-P-06-00000000000001005



SE ENTIENDE POR INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE LA PRODUCIDA POR ALTERACIONES ORGÁNICAS O FUNCIONALES INCURABLES QUE HUBIEREN OCASIONADO LA PÉRDIDA DEL 50% O MÁS DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL PASAJERO, SIEMPRE QUE SE ENCUENTRE DEBIDAMENTE CALIFICADA DE ACUERDO CON EL MANUAL ÚNICO PARA LA CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE QUE TRATA EL DECRETO 917 DE 1999 Y DEMÁS NORMAS CONCORDANTES.

1.1.3. INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL. SI LA LESIÓN INCAPACITA AL PASAJERO EN FORMA TOTAL TEMPORAL, DENTRO DE LOS CIENTO VEINTE (120) DÍAS CALENDARIO CONTADOS A PARTIR DE LA OCURRENCIA DEL ACCIDENTE DE TAL FORMA QUE DURANTE DICHA INCAPACIDAD QUEDE IMPOSIBILITADO TOTALMENTE PARA EJECUTAR TRABAJO LUCRATIVO ALGUNO, DEL CUAL PUEDA DERIVAR UTILIDAD O GANANCIA, LA EQUIDAD INDEMNIZARÁ LA INCAPACIDAD HASTA UN TOPE MÁXIMO DE CIENTO VEINTE (120) DÍAS. LA CANTIDAD DEJADA DE PERCIBIR, QUE SERÁ DETERMINADA POR EL INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN DE LOS APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL O DEL INGRESO DEMOSTRADO EN EL ÚLTIMO AÑO, HASTA LOS LÍMITES ESTABLECIDOS PARA ESTE AMPARO. SE ENTIENDE POR INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL, LA PRODUCIDA POR ALTERACIONES ORGÁNICAS O FUNCIONALES QUE POR UN LAPSO DETERMINADO DE TIEMPO IMPIDAN A LA PERSONA DESEMPEÑAR CUALQUIER TRABAJO LUCRATIVO.

1.1.4. GASTOS MÉDICOS. SI DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DÍAS CALENDARIO SIGUIENTES AL ACCIDENTE, LA LESIÓN DA LUGAR A GASTOS MÉDICOS, QUIRÚRGICOS, FARMACÉUTICOS U HOSPITALARIOS, LA EQUIDAD REEMBOLSARÁ LOS GASTOS NORMALES QUE EFECTIVAMENTE SE HUBIEREN PAGADO DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DÍAS CALENDARIO SIGUIENTES AL ACCIDENTE, SIN EXCEDER LA SUMA ASEGURADA POR EL PRESENTE AMPARO, Y SIN QUE CONSTITUYA EN NINGÚN CASO UTILIDAD PARA LA PERSONA INDEMNIZADA.

ESTE AMPARO DE GASTOS MÉDICOS SÓLO OPERA EN EXCESO DE LOS LÍMITES CUBIERTOS BAJO EL SEGURO OBLIGATORIO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO (SOAT), Y EN EXCESO DEL VALOR QUE LE SEA RECONOCIDO POR EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y EL SISTEMA GENERAL DE RIESGOS PROFESIONALES.

1.1.5. ASISTENCIA JURÍDICA. LA EQUIDAD PRESTARÁ EL SERVICIO DE ASISTENCIA JURÍDICA EN PROCESO CIVIL, ASISTENCIA JURÍDICA ANTE LA JURISDICCIÓN PENAL Y PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE TRÁNSITO (CONCILIACIONES EXTRAPROCESALES), QUE SE INICIE COMO CONSECUENCIA DIRECTA Y EXCLUSIVA DE LESIONES

03082011-1501-NT-P06-0000000000001005

03082011-1501-P-06-0000000000001005

CORPORALES U HOMICIDIO EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO OCURRIDO DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA CAUSADOS POR EL VEHÍCULO ASEGURADO A PERSONAS QUE SE ENCUENTREN DENTRO DEL MISMO EN SU CONDICIÓN DE PASAJEROS.

PREVIA AUTORIZACIÓN ESCRITA DE LA EQUIDAD, LA ASISTENCIA JURÍDICA PODRÁ SER PRESTADA POR UN ABOGADO SOLICITADO POR EL ASEGURADO, SUJETO A LAS TARIFAS Y CONDICIONES DE LA ASEGURADORA.

2. EXCLUSIONES

LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL SEGURO DE ACCIDENTES A PASAJEROS EN VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO NO CUBRE NINGUNA RECLAMACIÓN EN LOS SIGUIENTES CASOS:

- 2.1. TERREMOTO, ERUPCIÓN VOLCÁNICA, MAREJADA, INUNDACIONES, CRESCIENTES O MODIFICACIÓN DE LA ESTRUCTURA DE LOS ÁTOMOS.
- 2.2. GUERRA INTERIOR O EXTERIOR, REVOLUCIÓN, REBELIÓN, SEDICIÓN, ASONADA, MOTÍN.
- 2.3. ESTADO DE EMBRIAGUEZ O BAJO EL INFLUJO DE DROGAS TÓXICAS, HEROICAS O ALUCINÓGENAS DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO.
- 2.4. DOLO DEL TOMADOR O DEL ASEGURADO O DEL CONDUCTOR O DEL PASAJERO.
- 2.5. LESIONES O MUERTE OCURRIDAS POR CULPA EXCLUSIVA DEL PASAJERO.
- 2.6. LESIONES O MUERTE O DAÑOS CAUSADOS POR RIÑAS OCASIONADAS POR LOS PASAJEROS DENTRO DEL VEHÍCULO ASEGURADO.
- 2.7. CUALQUIER ENFERMEDAD O SÍNCOPE QUE SUFRAN LOS PASAJEROS DEL VEHÍCULO ASEGURADO QUE NO TENGA RELACIÓN DE CAUSALIDAD CON UN ACCIDENTE AMPARADO POR ESTA PÓLIZA.
- 2.8. CUANDO EL TOMADOR, ASEGURADO O CONDUCTOR SE DECLARE RESPONSABLE O EFECTÚE ARREGLOS TRANSACCIONALES O CONCILIACIONES SIN CONSENTIMIENTO ESCRITO PREVIO DE LA EQUIDAD.

03082011-1501-NT-P06-0000000000001005

03082011-1501-P-06-0000000000001005



2.9. LESIONES O MUERTE O DAÑOS CAUSADOS AL ASEGURADO O AL TOMADOR O AL PROPIETARIO O AL CONDUCTOR DEL VEHICULO ASEGURADO, SUS PARIENTES EN LINEA DIRECTA O COLATERAL HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD INCLUSIVE, SUS PADRES ADOPTANTES, SUS HIJOS ADOPTIVOS, SU CÓNYUGE NO DIVORCIADO O SU COMPAÑERO PERMANENTE O SUS DEPENDIENTES, LA MISMA EXCLUSIÓN OPERA CON RESPECTO A LOS SOCIOS, DIRECTORES Y REPRESENTANTES LEGALES DE LA PERSONA JURÍDICA TOMADORA.

2.10. LESIONES O MUERTE O DAÑOS CAUSADOS A LOS PASAJEROS CUANDO EL VEHICULO ASEGURADO SEA CONDUCCION SIN LA AUTORIZACION DEL ASEGURADO.

2.11. CUANDO EL CONDUCTOR DESATIENDA SEÑALES REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO, CAREZCA DE LICENCIA VIGENTE O DE CATEGORIA PARA CONDUCIR EL VEHICULO ASEGURADO.

2.12. CUANDO EL VEHICULO ASEGURADO SE ENCUENTRE CON SOBRECUPLO DE PASAJEROS O SE EMPLEE PARA USO DISTINTO AL ESTIPULADO EN LA PÓLIZA.

2.13. CUANDO EL VEHICULO ASEGURADO SEA USADO O APREHENDIDO POR CUALQUIER ACTO DE AUTORIDAD, O SEA SECUESTRADO O DECOMISADO.

2.14. CUANDO SE TRANSPORTEN MERCANCIAS AZAROSAS, INFLAMABLES O EXPLOSIVAS EN EL VEHICULO ASEGURADO.

2.15. ESTA PÓLIZA NO AMPARA LOS PERJUICIOS MORALES, NI EL LUCRO CESANTE, EXCEPTO PARA EL AMPARO DE MUERTE.

3. DEFINICIÓN DE ACCIDENTE

Para los efectos de esta póliza se entiende por accidente todo acontecimiento súbito, violento, imprevisto y repentino del vehículo asegurado mientras esté en movimiento. Tratándose de lesiones o muerte de personas, se considera también como accidente el simple atropellamiento siempre que el pasajero se encuentre subiendo o bajando del mismo, y el vehículo esté cumpliendo con itinerarios previamente establecidos y autorizados por la entidad tomadora.

4. LIMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA

4.1. **Suma asegurada individual:** la suma asegurada indicada en la carátula de la póliza, delimita la máxima responsabilidad de La Equidad, por cada pasajero, de acuerdo con la capacidad autorizada de ocupantes del vehículo asegurado y conforme a los amparos otorgados.

03062011-1501-NR-P-06-00000000000001005

03062011-1501-P-06-00000000000001005

4.2. **Límite máximo de responsabilidad:** la máxima responsabilidad de La Equidad en la presente póliza equivale a la suma asegurada individual multiplicada por el número total de pasajeros que figuran en la tarjeta de operación del vehículo asegurado otorgada por la autoridad competente.

4.3. Los valores asegurados bajo los amparos de muerte, incapacidad total y permanente e incapacidad total temporal, no son acumulables.

Si las lesiones sufridas a consecuencia del mismo accidente de tránsito del vehículo asegurado dan lugar al pago de indemnización por incapacidad total y permanente o incapacidad total temporal, y posteriormente fallece el pasajero como consecuencia de dichas lesiones, La Equidad sólo pagará hasta el límite del valor de la suma asegurada por muerte, descontando de este valor la indemnización previamente pagada bajo el amparo de incapacidad total y permanente o incapacidad total temporal.

En caso de indemnización por incapacidad total y permanente, subsiguiente al pago de la indemnización de incapacidad temporal de ésta, La Equidad descontará cualquier suma pagada bajo el amparo de incapacidad total temporal.

5. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

Al ocurrir cualquier accidente el asegurado o beneficiario deberá dar aviso a La Equidad dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la fecha en que haya conocido o debido conocer la ocurrencia del siniestro.

Igualmente deberá dar aviso a La Equidad de toda demanda, procedimiento o diligencia, carta, reclamación, notificación, o citación que reciba dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que tenga noticia que se relacione con cualquier acontecimiento que pueda dar lugar a reclamación de acuerdo con la presente póliza.

Acudir a las audiencias y demás diligencias a las que sea citado por cualquier autoridad o dar instrucciones al conductor para que asista.

Si el asegurado incumple cualquiera de estas obligaciones, La Equidad podrá disminuir el valor de la indemnización que le cause dicho incumplimiento.

6. EXTENSION DE COBERTURAS

Por mutuo acuerdo entre el tomador y la aseguradora se extienden las siguientes coberturas adicionales, siempre que sean estipuladas en la carátula de la póliza:



03062011-1501-NR-P-06-00000000000001005

Equidad seguros

6.1. Amparo patrimonial: Ampara la responsabilidad civil contractual en que incurra el transportador del vehículo asegurado con sujeción a las condiciones de la presente póliza, cuando el conductor incurra en la causal de exclusión indicada en el numeral 2.3, y 2.11 de la condición segunda de la póliza.

6.2. Auxilio funerario: Ampara hasta 5 salarios mínimos mensuales legales vigentes los gastos de entierro del conductor del vehículo asegurado. La indemnización se efectuará mediante convenio con funerarios o a través de reembolso con la presentación de las facturas originales.

7. TERMINACIÓN DEL SEGURO

Esta terminará por las siguientes causas:

7.1. Por no pago de la prima.

7.2. Por retiro del o los vehículos descritos en la póliza.

7.3. A la terminación o revocación del contrato.

7.4. Al vencimiento de la póliza si ésta no se renueva.

7.5. Cuando el asegurado solicite por escrito la revocación a La Equidad, en cuyo caso la prima devengada será liquidada según la tarifa de corto plazo. **Parágrafo:** la prima a corto plazo será equivalente a la prima a prorratea de la vigencia corrida, más un recargo de diez por ciento (10%) sobre la diferencia entre dicha prima a prorratea y la anual.

7.6. Diez (10) días hábiles después de que La Equidad haya enviado aviso escrito al asegurado notificándole su voluntad de revocar el seguro o en el término previsto para el efecto en la carátula de esta póliza, siempre y cuando fuere superior. En este caso, La Equidad devolverá al asegurado la parte de prima no devengada.

8. GARANTÍAS

Dentro de la vigencia del seguro el tomador y asegurado se comprometen a cumplir las siguientes garantías:

8.1. Personal idóneo: emplear personal que cumpla con los requisitos establecidos para la conducción de los vehículos asegurados.

8.2. Mantenimiento óptimo: mantener los vehículos asegurados en óptimas condiciones mecánicas y llevar un registro de todos los trabajos y revisiones realizadas a los vehículos asegurados.

03062011-1501-NF - P-06-0000000000001005

03062011-1501-P-06-0000000000001005

8.3. Instrucciones del fabricante: observar todas las instrucciones del fabricante en lo concerniente al mantenimiento, destinación uso y capacidad de los vehículos asegurados.

9. COEXISTENCIA DE SEGUROS

Si en el momento de un siniestro existiera otro u otros seguros amparando la responsabilidad civil contractual del asegurado, La Equidad soportará la indemnización debida en proporción a la cuantía cubierta en los respectivos seguros, excepto cuando se omita maliciosamente la información previa a La Equidad sobre la coexistencia de seguros amparando, los mismos intereses, en cuyo caso se perderá el derecho a la indemnización.

10. ASISTENCIA JURÍDICA

J.1. AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA AL ASEGURADO PARA SU DEFENSA ANTE LA JURISDICCIÓN PENAL

La Equidad indemnizará los gastos en que incurra el asegurado por concepto de honorarios de los abogados que lo representen en el proceso penal que se inicie como consecuencia directa y exclusiva de lesiones personales o de homicidio en accidente de tránsito ocurrido durante la vigencia de la póliza, causados por el asegurado con el vehículo descrito en la carátula de la póliza a personas que se encuentren dentro del mismo, con sujeción a lo siguiente:

Se ampara a cualquier persona que conduzca el vehículo asegurado bajo la póliza con la autorización expresa del asegurado.

Para obtener la indemnización el asegurado deberá presentar a La Equidad:

- a) Copia del contrato de prestación de servicios, firmado por el abogado con indicación del número de tarjeta profesional o el de la licencia temporal vigente.
- b) Constancia expedida por el abogado de los pagos que hubiere recibido por concepto de los honorarios profesionales pactados.

pendiendo de la asistencia recibida deberá presentar:

a) **En los eventos de Indagación preliminar e indagatoria:** Se presentará la constancia del juzgado sobre la asistencia del abogado en la actuación respectiva.

Dentro de esta indagación preliminar deberá incluirse además de la constancia referida, la solicitud y entrega provisional del vehículo asegurado.

03062011-1501-NF - P-06-0000000000001005

03062011-1501-P-06-0000000000001005



b) En caso de haber otras actuaciones de sumario (excluyendo indagatoria); deberá incluirse constancia del juzgado sobre la calificación del sumario o su equivalente, además de copia de la actuación realizada por el abogado para obtener la providencia.

c) **Juicio:** Copia de la sentencia debidamente ejecutoriada y constancia de la asistencia del abogado.

d) Solamente se reconocerán los honorarios pagados a abogados designados por el asegurado con tarjeta profesional o con licencia temporal vigente que apoderen al asegurado y no sean nombrados de "oficio" de acuerdo con el origen del proceso y de la asistencia prestada hasta por las siguientes sumas indicadas, las cuales deberán ser multiplicadas por el salario mínimo diario legal vigente para la fecha de la ocurrencia del hecho que da base a la prestación jurídica penal:

Límites de valor asegurado expresado en salarios mínimos diarios legales vigentes

Etapas	Lesiones	Homicidio
Reacción inmediata	Cantidad (s.m.l.d.v. *) 20	Cantidad (s.m.l.d.v. *) 30
Conciliación o mediación	40	60
Investigación	50	75
Juicio	50	75
Incidente de reparación	25	35

* Salario Mínimo Legal Vigente para la fecha de la ocurrencia del hecho que da base a la prestación jurídica penal.

Las sumas aseguradas se entienden aplicadas para cada evento que dé origen a uno o varios procesos penales, no por cada demanda que se inicie.

La suma asegurada para cada actuación procesal contratada es independiente de las demás.

Este amparo tiene cobertura para las actuaciones procesales realizadas en la primera y segunda instancia, si ella fuere procedente.

La Equidad reembolsará solamente cuando el asegurado aporte los documentos que soportan la actuación realizada por su apoderado.

Este amparo es independiente de los demás otorgados por la póliza. Y por consiguiente ningún reembolso puede ser interpretado como aceptación tácita de la responsabilidad de la aseguradora.

03062011-1501-NT- P-06-0000000000001005

03062011-1501-P-06-0000000000001005

e) En caso de que llegare a celebrarse audiencia de conciliación y en consecuencia se termine el proceso de forma favorable para la Equidad, por las gestiones realizadas por el abogado respectivo antes de que se dicte sentencia de única o primera instancia, se pagará en exceso de los límites indicados anteriormente, hasta la suma de 60 SMDLV.

Reacción Inmediata: El Amparo de Gastos de Asistencia Jurídica se inicia desde el momento en que tiene ocurrencia el accidente de tránsito hasta antes de la Audiencia de Imputación. En esta fase de indagación el Asistente Jurídico debe velar por el éxito de la defensa, asistiendo al asegurado en todas y cada una de las actuaciones necesarias ante la Policía Judicial y Fiscalía.

Para acreditar el pago de honorarios en esta etapa el Abogado deberá presentar instancias expedidas por la Fiscalía de conocimiento de su participación u otro documento que así lo demuestre y un breve resumen respecto de la actuación adelantada.

Conciliación o Mediación: El Libro VI de la Ley 906 de 2004, artículos 518 a 527 ídem, consagran el programa de Justicia Restaurativa, definido como el proceso en el cual la víctima y el imputado, acusado o sentenciado participan conjuntamente forma activa en la resolución de cuestiones derivadas del delito en busca de un resultado restaurativo, a través de los mecanismos tales como la conciliación extraprocesal, la conciliación en el incidente de reparación integral y la mediación [artículo 521 íbidem].

Conciliación preprocesal: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 522 de la Ley 906 de 2004, esta actuación ha de surtirte obligatoriamente antes del ejercicio de la Acción Penal en los delitos querrelables, por su naturaleza de requisito de procedibilidad, pudiendo realizarse ante el Fiscal que corresponda, en un Centro de Conciliación o ante un Conciliador reconocido como tal.

Mediación: Este mecanismo, por medio del cual un tercero neutral, particular o servidor público designado por el Fiscal General de la Nación o su delegado, conforme con el manual que se expida para la materia, trata de permitir el intercambio de opiniones entre víctima y el imputado o acusado para que confronten sus puntos de vista y, con su ayuda, logren solucionar el conflicto que les enfrenta [artículo 523 ídem], procede desde la formulación de la imputación y hasta antes del juicio oral para los delitos perseguibles de oficio cuyo mínimo de pena no exceda los cinco (5) años de prisión, siempre y cuando el bien jurídico protegido no sobrevenga a órbita personal del perjudicado, y víctima, imputado o acusado acepten expresamente y voluntariamente someter su caso a una solución de justicia restaurativa [artículo 524 íbidem].

Para que opere, es necesario que el Abogado del asegurado solicite la suspensión de la Audiencia y remita a La Equidad los documentos y elementos de juicio peritaje que permitan determinar y autorizar una suma específica como indemnización.

03062011-1501-NT- P-06-0000000000001005

03062011-1501-P-06-0000000000001005

Investigación: La etapa de investigación se da por iniciada una vez finaliza la Audiencia de Imputación y se extiende hasta la Audiencia de Formulación de la Acusación, solicitud de preclusión o aplicación del principio de oportunidad.

Juicio: Se da inicio a la etapa de juicio una vez concluida la Audiencia de Formulación de la Acusación y, para efectos de la póliza, ocupa también el desarrollo del Juicio Oral y la eventual apelación de la Sentencia.

Incidente de Reparación: Consagrado en los artículos 102 a 108 de la Ley 906 de 2004, procede una vez emitido el fallo que declara la responsabilidad penal del acusado y, previa solicitud expresa de la víctima, o del fiscal o del Ministerio Público a instancia de ella, con el propósito exclusivamente económico de indemnización.

De conformidad con lo contemplado en el artículo 108 ídem la Aseguradora debe ser citada a la Audiencia de que trata el artículo 103 ídem con el fin de estudiar la viabilidad de proponer formulas de arreglo de acuerdo a la responsabilidad civil amparada en el contrato de seguros debidamente celebrado.

10.2. AMPARO DE ASISTENCIA JURIDICA AL ASEGURADO PARA SU DEFENSA ANTE LA JURISDICCION CIVIL

La Equidad, asumirá los gastos o en caso especial se obliga a reembolsar dentro de los límites pactados, los costos en que incurra el asegurado por concepto de honorario del abogado que lo represente dentro del proceso civil o administrativo, que se inicie en su contra como consecuencia directa y exclusiva de un accidente de tránsito ocurrido dentro de la vigencia de la póliza, en el que se haya visto involucrado el vehículo descrito en la carátula de la misma, cuando sea conducido por el asegurado o por la persona a quien el autorice.

En caso de solicitar el reembolso de los límites de la suma asegurada, el asegurado deberá suministrarlo siguiente:

- a) Copia del contrato de prestación de servicios suscrito con el abogado que lo este apoderando.
- b) Constancia expedida por el abogado, respecto de los pagos efectuados por concepto de honorarios.
- c) Copia de la contestación, alegato de conclusión y de las sentencias con el sello de presentación ante el despacho judicial.
- d) Certificación expedida por el juzgado o el superior mediante el cual se acredite la actuación del abogado inclusive en la participación de la práctica de las pruebas.

Solamente se reconocerán los honorarios por un solo proceso independiente de que sea el conductor o el asegurado.

03062011-1501-NT-P-06-0000000000001005

03062011-1501-P-06-0000000000001005

No se reconocerá reembolso alguno, si la responsabilidad proviene de dolo o esta expresamente excluida del contrato de seguro o si el asegurado afronta el proceso contra orden expresa de La Equidad.

Se cancelarán honorarios conforme las siguientes actuaciones procesales:

- a) **Contestación de la Demanda:** Comprende el pronunciamiento escrito del abogado frente a las pretensiones del demandante presentado ante el funcionario competente, acreditándose la actuación mediante copia del escrito con el sello de radicación por parte del despacho judicial.
- b) **Audiencia de Conciliación:** Se refiere a la intervención del abogado en la audiencia que programe el juzgado con el fin de proponer la terminación del proceso mediante un acuerdo conciliatorio.

Alegatos de Conclusión: Es el escrito en virtud del cual el apoderado del asegurado solicita que el proceso se falle de acuerdo con la mejor conveniencia.

Sentencia Segunda Instancia: Se refiere a la actuación del abogado, mediante escrito apelatorio de la sentencia de primera instancia y el seguimiento que se le haga a la decisión. Se acredita con copia del escrito con sello de radicación por parte del despacho judicial, copia de la providencia y constancia de su ejecutoria.

Solamente se reconocerán los honorarios pagados a abogados designados por el asegurado con tarjeta profesional o con licencia temporal vigente que apoderen al asegurado y no sean nombrados de oficio de acuerdo con el origen del proceso y de asistencia prestada hasta por la siguientes sumas indicadas, las cuales deberán ser multiplicadas por el salario mínimo diario legal vigente para la fecha de la ocurrencia del hecho que da base a la prestación jurídica:

Tipo de proceso	Contestación demanda	Audiencia de conciliación	Alegatos de conclusión	Sentencia Ejecutoriada
Ordinario o Ejecutivo	60 s.m.d.l.v.	adorno una (1) audiencia no realizada 10 s.m.d.l.v. máximo 3 audiencias realizadas 15 s.m.d.l.v.	35 s.m.d.l.v.	60 s.m.d.l.v.
Contencioso administrativo	50 s.m.d.l.v.			50 s.m.d.l.v.

La suma estipulada para cada actuación procesal contratada es independiente de las demás.

e) En caso de que llegara a celebrarse audiencia de conciliación y en consecuencia se termine el proceso de forma favorable para la aseguradora por la gestiones realizadas por el abogado respectivo en la que se dicte sentencia en única o primera instancia, se pagará en exceso los límites indicados en el numeral anterior, hasta la suma de 60 S.M.D.V.

03062011-1501-NT-P-06-0000000000001005

03062011-1501-P-06-0000000000001005

La cobertura otorgada mediante el presente anexo, opera en forma independiente de los demás amparos. El reconocimiento de cualquier reembolso por este concepto no compromete de modo alguno la responsabilidad de La Equidad, ni debe entenderse como señal de la misma.

10.3. AMPARO DE ASISTENCIA JURIDICA AL ASEGURADO PARA PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE TRÁNSITO:

Comprende la actuación del abogado ante las autoridades de tránsito, o ante los centros de conciliación por causa de un accidente de tránsito.

Se reconocerá hasta 12 salarios mínimos diarios legales para audiencias realizadas con un máximo de 2 (dos) y 10 salarios mínimos diarios legales para audiencias no realizadas con un máximo de (1) una.

11. AUTORIZACIÓN, CONSULTA Y REPORTE A CENTRALES DE INFORMACIÓN.

El tomador y/o asegurado autorizan a La Equidad o a quien represente sus derechos para que con fines estadísticos, de control, supervisión y de información comercial a otras entidades, procese, reporte, conserve, consulte, suministre o actualice cualquier información de carácter financiero y comercial desde el momento de la solicitud de seguro a las centrales de información o bases de datos debidamente constituidas que estime conveniente en los términos y durante el tiempo que los sistemas de bases de datos, las normas y autoridades lo establezcan.

12. PRESCRIPCIÓN Y DOMICILIO

La prescripción de las acciones derivadas de la presente póliza, se regirán de acuerdo con la ley.

Sin perjuicio de las disposiciones procesales para efectos relacionados con el presente contrato, se fija como domicilio de las partes la ciudad especificada en la póliza, en la República de Colombia.

03065011-1501-NF-P-06-0000000000001005

03065011-1501-P-06-0000000000001005



Señora

JUEZ SEXTA CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

E.

S.

D.

REFERENCIA.	PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
RADICACIÓN.	2018-885
DEMANDANTE.	LORENA MARÍN CALDERÓN
DEMANDADO.	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. Y OTROS
LLAMADO EN GANRANTÍA.	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.
ASUNTO.	CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

ANA MARÍA RAMÍREZ PELÁEZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en Armenia, identificada con cédula de ciudadanía número 41.935.130 expedida en esta ciudad, acreditada con la tarjeta profesional de abogado número 105.538 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de Representante Legal Judicial de la Compañía **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, como se observa en la copia de la Escritura Pública Número 1532 que reposa en el expediente, con domicilio principal

en la ciudad de Bogotá D.C., sociedad cooperativa de seguros vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, respetuosamente procederé a contestar el llamamiento en garantía presentado por la **COOPERATIVA DE BUSES URBANOS DEL QUINDÍO – COOBURQUIN** y **MÓNICA REYES OSPINA**, y la demanda incoada por la señora **LORENA MARÍN CALDERÓN** para que procesalmente se disponga lo pertinente.

I. RESPUESTA A LO RELACIONADO EN EL ACÁPITE DENOMINADO “1.- HECHOS” DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Respecto a los hechos planteados por la COOPERATIVA DE BUSES URBANOS DEL QUINDÍO – COOBURQUIN y MÓNICA REYES OSPINA en el llamamiento en garantía admitido por el Despacho, respetuosamente manifiesto lo siguiente:

AL HECHO “PRIMERO”. Es cierto.

AL HECHO “SEGUNDO”. No es cierto. Explico: En este hecho se señala una relación contractual que resulta intrascendente para el caso bajo estudio, pues el señor RAMIRO MURCIA PÉREZ no figura como demandado y sumado a esto, no contamos con registro de que el mencionado señor fuera propietario del vehículo en el que supuestamente sufrió un accidente la demandante.

Bajo el entendido de que se pudo presentar un error de redacción en el escrito de llamamiento en garantía, manifiesto de manera respetuosa que este hecho es

parcialmente cierto, pues la efectividad del contrato de seguro suscrito con mi representada para asegurar la Responsabilidad Civil Contractual depende del cumplimiento de las condiciones contractuales que permitan establecer la cobertura del seguro.

AL HECHO "TERCERO:". No es cierto. Explico: Como se señaló anteriormente, la eventual existencia de un contrato entre mi representada y el señor RAMIRO MURCIA PÉREZ no surte efecto alguno respecto de los llamantes en garantía, pues el contrato que se menciona y en el cual aducen fundamentar su llamamiento, no tiene relación con el caso bajo estudio.

Bajo el entendido de que se pudo presentar un error de redacción en el escrito de llamamiento en garantía, manifiesto de manera respetuosa que debe analizarse que los hechos que dieron origen al presente proceso sean objeto de cobertura y que en el caso particular no correspondan a eventos que expresamente estén excluidos, de acuerdo con lo establecido en el condicionado general que rige el contrato de seguro.

II. RESPECTO AL ACÁPITE DENOMINADO "2. SOLICITUD" DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Respetuosamente manifiesto que en el caso concreto la póliza número AA003221 es la que excepcionalmente pudiera ser afectada, considerando que lo que pretende el demandante es la presunta responsabilidad derivada de un contrato de transporte.

Cualquier responsabilidad de mi representada deberá ser probada y está supeditada a las condiciones del contrato de Responsabilidad Civil, que establece expresamente cuáles son las coberturas de la póliza, sus límites y las exclusiones, de manera que en el hipotético e improbable caso que la COOPERATIVA DE BUSES URBANOS DEL QUINDÍO – COOBURQUIN y MÓNICA REYES OSPINA fueran condenados en el proceso, la Compañía LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. entraría a indemnizar de conformidad con lo establecido en la póliza número AA003221, sus anexos y las condiciones generales de la misma.

Considero importante precisar que la intervención de la Aseguradora se origina en la relación contractual que existe con la COOPERATIVA DE BUSES URBANOS DEL QUINDÍO – COOBURQUIN y MÓNICA REYES OSPINA, y que, en este sentido, es necesario resaltar que se observan dos relaciones jurídicas distintas que no deben confundirse:

- I) La de la parte demandante con la COOPERATIVA DE BUSES URBANOS DEL QUINDÍO – COOBURQUIN y MÓNICA REYES OSPINA que habrá de examinarse en el proceso y respecto de la cual los intervinientes deben atenerse a lo que resulte probado, y

- II) La de la demandante como presunta beneficiaria del contrato de seguro con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., que habrá de examinarse

exclusivamente a la luz del contrato de seguro y las normas legales pertinentes que regulan este tipo de vínculo contractual.

Por estas razones, en esta última relación se debe tener en cuenta la determinación del riesgo asegurado, la prueba de su realización, la prueba de los emolumentos reclamados, las exclusiones establecidas en la póliza, su vigencia, los valores asegurados, los límites de indemnización, los deducibles, y en general lo que se establece en las condiciones generales y particulares que la rigen y en las normas que reglamentan el contrato de seguro.

III. EXCEPCIONES DE FONDO O MÉRITO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Respetuosamente se proponen las siguientes excepciones:

3.1. AUSENCIA DE PRUEBA DE OCURRENCIA DEL SINIESTRO

Los hechos en los que se fundamenta esta excepción son los siguientes:

PRIMERO. El artículo 1072 del Código de Comercio establece lo siguiente:

*"Se denomina **siniestro** la realización del riesgo asegurado."* (Negrillas fuera de texto)

SEGUNDO. En el caso particular, no se observa prueba que permita acreditar que el accidente ocurrido el 20 de diciembre de 2016 se originó por responsabilidad del conductor de vehículo asegurado.

TERCERO. Se observa que el accidente ocurrido el 20 de diciembre de 2016 se originó por la injerencia e imprudencia del conductor de otro vehículo que se atravesó en el camino del señor JOSÉ ALBEIRO GARCÍA HURTADO mientras conducía el bus de placas SQE-098.

CUARTO. Según el testimonio del conductor del bus, mientras hacía el cruce desde la calle 10 Norte hacia la carrera 19 para seguir su recorrido, el conductor de otro vehículo se atravesó en su camino, obligándolo a hacer una maniobra para esquivarlo y así evitar un choque que derivara en consecuencias más graves.

QUINTO. En el expediente no reposa prueba de los presuntos perjuicios que aduce sufrir la demandante.

Por las razones expuestas, de manera respetuosa manifiesto que la compañía LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. no observa la existencia de la obligación indemnizatoria derivada de la póliza mencionada y ruega al Despacho declarar probada la presente excepción.

3.2. AUSENCIA DE PRUEBA DE LA PÉRDIDA

Los hechos en los que se fundamenta esta excepción son los siguientes:

PRIMERO. La señora LORENA MARÍN CALDERÓN no aporta pruebas al proceso que acrediten los presuntos perjuicios que se ocasionaron como consecuencia del accidente ocurrido el día 20 de diciembre de 2016.

SEGUNDO. No existe prueba en el expediente que acredite que la demandante ejercía labores como comerciante y que devengara ingresos por la suma señalada en la demanda a la fecha en la cual se presentaron los hechos.

TERCERO. En el acápite denominado juramento estimatorio se observa una excesiva tasación de perjuicios que carecen de fundamento probatorio.

CUARTO. De conformidad con lo declarado en el acápite de Pretensiones de la Demanda, lo pretendido en esta acción es excesivo en relación con lo que reiteradamente ha establecido la Jurisprudencia Nacional.

Por las razones expuestas, respetuosamente ruego al Honorable Despacho declarar probada la presente excepción y exonerar a mi representada de cualquier responsabilidad.

3.3. CONDICIONES ESPECIALES DE LA PÓLIZA AA003221 EXPEDIDA POR LA COMPAÑÍA LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

Los hechos en que fundamenta esta excepción son los siguientes:

PRIMERO. La póliza número AA003221 se suscribió con el siguiente objeto:

"PROTEGE A LOS PASAJEROS DE AUTOMOTORES DE SERVICIO PÚBLICO CONTRA EL RIESGO DE ACCIDENTE, OTORGA INDEMNIZACIÓN POR LESIONES CORPORALES O MUERTE DERIVADA DE LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DEL TOMADOR O ASEGURADO (...)" (Negrilla y subrayado por fuera de texto)

SEGUNDO. En el numeral tercero del clausulado de la póliza, se define el término "accidente" así:

"3. DEFINICIÓN DE ACCIDENTE

Para los efectos de esta póliza se entiende por accidente todo acontecimiento súbito, violento, imprevisto y repentino del vehículo asegurado mientras esté en movimiento (...)" (negrilla y subrayado por fuera de texto)

TERCERO. Se observa entonces que en el caso objeto de estudio no se materializa el riesgo asegurado, considerando que el accidente ocurrido el 20 de diciembre de 2016 fue ocasionado por una causa extraña entendida como la intervención de un tercero que originó el hecho de tránsito.

CUARTO. En el mismo condicionado, en el numeral 2 denominado “*exclusiones*” se relacionan las siguientes:

“2.15. ESTA PÓLIZA NO AMPARA LOS PERJUICIOS MORALES, NI EL LUCRO CESANTE, EXCEPTO PARA EL AMPARO DE MUERTE.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

QUINTO. De acuerdo con la exclusión expresa contenida en el numeral 2.15. del clausulado que rige la póliza AA003221, los emolumentos reclamados por la demandante están expresamente excluidos de cobertura.

Por las razones expuestas, frente a una eventual e improbable condena, debe tenerse en cuenta las condiciones particulares y generales que rigen las Pólizas mencionadas.

3.4. LÍMITE DE LA RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA

Los hechos en los que se fundamenta esta excepción son los siguientes:

PRIMERO. Para que nazca para el Asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios que se derivan de un siniestro debe existir la realización del riesgo asegurado y debe enmarcarse en los límites y condiciones del contrato de seguro.

SEGUNDO. Para efectos de determinar la responsabilidad indemnizatoria del asegurador, el artículo 1079 del Código de Comercio establece:

"El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada (...)"¹

TERCERO. Respecto al monto de la indemnización en el seguro de daños, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

*"El contrato de seguro de daños, según desde el ángulo que se le mire, es **meramente indemnizatorio de todo o parte del perjuicio sufrido por el asegurado, o puede entrañar ganancia, pero solo para el asegurador.** Tal la razón para que el tomador, en caso de presentarse el riesgo, no pueda reclamar del asegurador suma mayor que la asegurada, así el daño haya sido superior, ni cifra que exceda del monto del daño, aunque el valor asegurado fuera mayor. El asegurado logra así, a través del contrato de seguro, la posibilidad de obtener la reparación del detrimento que sufra en su*

¹ Sobre el particular el doctor Hernán Fabio López Blanco, en su libro "Comentarios al contrato de seguro" (cuarta edición, página 84), manifiesta: "La obligación de indemnizar a cargo del asegurador actúa dentro de los límites universalmente aceptados y perentoriamente establecidos por los artículos 1079, 1084 y 1088 del Código de Comercio. En efecto, conforme al primero de esos artículos "el asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074", según el artículo 1084 la indemnización no podrá exceder el valor total de la cosa en el momento del siniestro" y finalmente, el artículo 1088 señala que "los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él [el asegurado] fuente de enriquecimiento".

patrimonio a causa del acaecimiento del siniestro; su aspiración no puede ir más allá del alcanzar una compensación del empobrecimiento que le cause la ocurrencia del insuceso asegurado; el contrato le sirve para obtener una reparación, más no para conseguir un lucro." 2 (negrilla fuera de texto).

CUARTO. En el caso particular, la póliza número AA003221 establece que el límite de la cobertura de los riesgos amparados es de 70 SMLMV por puesto/persona.

Por las razones expuestas, frente a una eventual e improbable condena, debe tenerse en cuenta que la compañía LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., estaría obligada a indemnizar hasta por el límite del valor asegurado.

3.5. POSIBLE AGOTAMIENTO DE LA COBERTURA DE LA PÓLIZA AA003221

Los hechos en que se fundamenta esta excepción son los siguientes:

PRIMERO. El artículo 1079 del Código de Comercio dispone:

"ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. *El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074."*

2 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 21 de agosto de 1978. Magistrado ponente, Dr. Germán Giraldo Zuluaga.

SEGUNDO. En la Póliza número AA003221 se pactó un límite a la suma asegurada por amparo.

TERCERO. La cantidad de procesos que cursaron o actualmente cursan en contra de la empresa COOPERATIVA DE BUSES URBANOS DEL QUINDÍO, y que implican la afectación de la póliza mencionada pueden afectar la suma asegurada y por consiguiente la suma disponible para el pago de indemnizaciones.

CUARTO. Con el propósito de advertir sobre el posible agotamiento de la cobertura de siniestros, eventos o cuantía de los daños amparados por la Póliza mencionada, señalo al despacho que las coberturas podrán ser afectadas por procesos judiciales diferentes al de la referencia.

Por las razones expuestas, ruego al despacho decrete la prueba correspondiente al oficio dirigido a la compañía LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. para que finalizando la etapa de pruebas radique certificación de la disponibilidad de la suma asegurada de la Póliza AA003221.

3.6. LAS QUE RESULTEN PROBADAS EN EL PROCESO (GENÉRICA, ECUMÉNICA O INNOMINADA)

De conformidad con lo establecido en el artículo 282 del Código General del Proceso³, comedidamente se solicita que en caso de que el Despacho halle probados hechos que constituyan alguna excepción, la reconozca oficiosamente.

³ El Artículo 282 del Código General del Proceso establece: "En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda".

Aceptado el Llamamiento en Garantía presentado por la empresa COOPERATIVA DE BUSES URBANOS DEL QUINDÍO – COOBURQUIN y la señora MÓNICA REYES OSPINA, no la obligación pecuniaria que pudiera desprenderse de este, y actuando de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 66 del Código General del Proceso, procederé a contestar la demanda de la referencia en los siguientes términos:

**I. RESPUESTA A LO RELACIONADO EN EL ACÁPITE
DENOMINADO “1. HECHOS” DE LA DEMANDA**

AL HECHO “1.”. No le consta a mi mandante, considerando que se relaciona con hechos de terceros de los cuales mi representada no tuvo conocimiento, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO “2.”. No le consta a mi mandante, considerando que se relaciona con hechos de terceros de los cuales mi representada no tuvo conocimiento, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

Sobre esta afirmación no se observa prueba que permita acreditar su veracidad considerando que según lo manifestado por el conductor del bus, las maniobras que

realizó en el momento del accidente se originaron en la imprudencia del conductor de otro vehículo que transitaba por la vía.

AL HECHO "3". No le consta a mi mandante, considerando que se relaciona con hechos de terceros de los cuales mi representada no tuvo conocimiento, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

Respetuosamente resalto que no se observa prueba en el expediente de la ocurrencia del incidente mencionado y de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que presuntamente sucedieron.

AL HECHO "4". No le consta a mi mandante, considerando que se relaciona con hechos de terceros de los cuales mi representada no tuvo conocimiento, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO "5". No le consta a mi mandante, considerando que se relaciona con hechos de terceros de los cuales mi representada no tuvo conocimiento, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

En el expediente reposa una copia de un Informe Policial de Accidente de Tránsito, pero no existe prueba de que este se haya elaborado en el momento del presunto accidente considerando que en la narración de los hechos se indicó que el vehículo se desplazó y posteriormente llegó una ambulancia y la policía.

AL HECHO "6.". No le consta a mi mandante, considerando que se relaciona con hechos de terceros de los cuales mi representada no tuvo conocimiento, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO "7.". No le consta a mi mandante, considerando que se relaciona con hechos de terceros de los cuales mi representada no tuvo conocimiento, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO "8.". No le consta a mi mandante, considerando que se relaciona con hechos de terceros de los cuales mi representada no tuvo conocimiento, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO "9.". No le consta a mi mandante, considerando que se relaciona con hechos de terceros de los cuales mi representada no tuvo conocimiento, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

Respetuosamente resalto que si la señora LORENA MARIN fue dada de alta el mismo día en que ingresó, es claro que las presuntas lesiones no implicaban una afectación grave de su estado de salud.

AL HECHO "10." Es cierto que la señora LORENA MARIN asistió al Instituto Nacional de Medicina Legal de acuerdo con lo que se observa en el informe que reposa en el expediente.

AL HECHO "11." Es cierto de acuerdo con lo que se observa en los documentos que reposan en el expediente.

AL HECHO "12." Es cierto como se observa en el documento que reposa en el expediente.

De manera respetuosa manifiesto que se observa prueba que permita determinar que los hallazgos relacionados en el informe se relacionen con las lesiones que aduce haber sufrido la parte actora.

AL HECHO "13." Es cierto, en el dictamen médico legal se estableció una incapacidad provisional de 25 días.

AL HECHO "14." Es falso. Los demandantes se limitan a hacer una transcripción incompleta del documento, en el cual se observa que el médico Luis Eduardo Gómez Sandoval indicó lo siguiente:

"EXAMEN FÍSICO: BUEN ESTADO GENERAL (...)

***MARCHA NORMAL. NO DEFICIT MOTOR NI SENSITIVO"** (negrillas y subrayado fuera de texto)*

Respecto a la afirmación relacionada con las terapias físicas se observa una orden, no la evidencia de su realización.

AL HECHO "15." Es cierto que en el dictamen médico legal se estableció una incapacidad definitiva de 25 días.

AL HECHO "16." No le consta a mi mandante, considerando que se relaciona con hechos de terceros de los cuales mi representada no tuvo conocimiento, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO "17." No es un hecho, es la presentación de la apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante y la transcripción de parte de la información contenida en un documento que reposa en el expediente.

De manera respetuosa manifiesto que se observa en la descripción de patologías relacionadas en el documento mencionando que no corresponden o se relacionan con las lesiones que aduce haber sufrido la señora LORENA MARÍN en el presunto accidente.

AL HECHO "18." Es cierto como se observa en los documentos que reposan en el expediente, la señora LORENA MARIN fue calificada y se estableció que la estructuración fue el 25 de julio de 2017, es decir, 7 meses y 5 días después del incidente que ocurrió en el autobús.

Adicionalmente se observa que la señora LORENA MARÍN no tiene limitaciones para desarrollar actividades relacionadas con el desarrollo de su vida personal o laboral.

AL HECHO "19". No le consta a mi mandante, considerando que se relaciona con hechos de terceros de los cuales mi representada no tuvo conocimiento, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

Respetuosamente resalto que no obra en el expediente prueba alguna que acredite el supuesto ejercicio como comerciante independiente que alega haber desarrollado la demandante.

AL HECHO "20". No le consta a mi mandante, considerando que se relaciona con hechos de terceros de los cuales mi representada no tuvo conocimiento, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

II. RESPUESTA A LO RELACIONADO EN EL ACÁPITE DENOMINADO "III. PRETENSIONES" DE LA DEMANDA

Respetuosamente manifiesto que me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda con fundamento en los argumentos expuestos en el presente escrito.

A LA PRETENSIÓN "1." Me atengo a lo que se pruebe en el proceso considerando que la declaración solicitada se relaciona con hechos de terceros de los cuales mi representada no tuvo conocimiento.

A LA PRETENSIÓN "2." Me atengo a lo que se pruebe en el proceso considerando que la declaración solicitada se relaciona con hechos de terceros de los cuales mi representada no tuvo conocimiento.

A LA PRETENSIÓN "3." Me opongo a la declaración de solidaridad solicitada por la parte demandante considerando que la vinculación de mi representada se origina en la relación contractual existente entre el organismo cooperativo que represento y la COOPERATIVA DE BUSES URBANOS DEL QUINDÍO – COOBURQUIN (tomadora) para que en el hipotético evento en que se demuestre la responsabilidad civil extracontractual del vehículo con placas SQE 098 de propiedad de la señora MÓNICA REYES OSPINA (asegurada) la compañía EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. proceda a indemnizar los perjuicios que sufran los terceros afectados (beneficiarios).

Es fundamental aclarar, respecto a la obligación de pago de la indemnización de la aseguradora, que no es de naturaleza solidaria ya que esta se deriva del contrato de seguro y nace en el momento en el que se declara la responsabilidad civil del asegurado y corresponde al deber de pagar por él (directamente o por reembolso), teniendo en cuenta el valor asegurado, el límite pactado, y las condiciones especiales y generales del contrato de seguro.

Por las razones expuestas, ruego a la honorable Juez no declarar la responsabilidad solidaria respecto a mi representada y en lugar de esto, en el hipotético e improbable caso de que se observara la responsabilidad del asegurado, proceda a verificar que no existan exclusiones aplicables al caso, y en el evento en que no existan, proceda a declarar la existencia de la obligación de naturaleza contractual de indemnizar los perjuicios que le correspondería pagar al asegurado teniendo en cuenta las condiciones de la póliza (valor asegurado, el límite pactado, deducible, y las condiciones especiales y generales del contrato de seguro).

A LAS PRETENSIONES "4. Y 5.". Me opongo a las condenas solicitadas por la parte demandante, considerando que ni el señor JOSÉ ALBEIRO GARCÍA HURTADO ni mi representada son responsables del accidente ocurrido el 20 de diciembre de 2016 y no se observa prueba que permita inferir la existencia de los elementos estructurantes de la responsabilidad civil contractual en el caso objeto de estudio.

Me opongo a la condena solicitada por la parte demandante, considerando que los presuntos perjuicios relacionados con el lucro cesante que aduce haber sufrido la señora LORENA MARÍN CALDERÓN carecen de fundamento probatorio y en consecuencia no hay lugar a acceder a esta pretensión.

Adicionalmente no se prueban los presuntos perjuicios que aducen sufrir, teniendo en cuenta que la tasación de perjuicios es excesiva y no corresponde al principio general de indemnización consagrado en el artículo 1088 Código de Comercio, a lo determinado en los artículos 1089 y 1027 del Código de Comercio, y a lo reiterado por la Jurisprudencia Nacional.

Respecto a la indemnización al daño a la vida en relación, es necesario resaltar que esta busca compensar las consecuencias negativas causadas en las relaciones que tenía la víctima directa con su entorno familiar/social. Además, la parte demandante no tiene en cuenta los límites determinados por la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia que indican:

*"(...) Perjuicio autónomo y diferenciado del daño moral. Reconocimiento dentro de la jurisdicción ordinaria civil a partir de la sentencia de casación del 13 de mayo de 2008. **Se caracteriza por no poseer un significado o contenido monetario, productivo o económico**"⁴ (negrilla fuera de texto)*

De acuerdo con esta pretensión, es necesario precisar que se entiende por daño a la vida de relación, respecto a esto la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 5 de agosto de 2014 indicó:

"(...) De ahí el daño no patrimonial se puede presentar de varias maneras, a saber

⁴ Honorable Corte Suprema de Justicia. Sentencia Sala de Casación Civil 5686-2018; 19/12/2018

(...) ii) como privación objetiva de la facultad de realizar actividades cotidianas tales como practicar deportes, escuchar música, asistir a espectáculos, viajar, leer, departir con los amigos o la familia, disfrutar el paisaje, tener relaciones íntimas, etc., (daño a la vida de relación) (...)”⁵ (negrilla y subrayado fuera de texto)

Por lo anteriormente expuesto, no se observa prueba de las presuntas limitaciones o alteraciones que aduce haber sufrido la demandante, pues de igual forma lo reclamado no corresponde con esta tipología de daño.

A LA PRETENSIÓN “6.”. Me opongo a la pretensión solicitada, considerando que en ausencia de una obligación principal no existiría obligación de pagar intereses.

A LA PRETENSIÓN “7.”. Me opongo a esta pretensión considerando que la condena en costas y agencias en derecho opera contra la parte vencida.

Adicionalmente no se prueban los presuntos perjuicios que aducen sufrir, teniendo en cuenta que la tasación de perjuicios es excesiva y no corresponde al principio general de indemnización consagrado en el artículo 1088 Código de Comercio, a lo determinado en los artículos 1089 y 1027 del Código de Comercio, y a lo reiterado por la Jurisprudencia Nacional.

⁵ Honorable Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Agosto 5 de 2014. SC10297-2014. Radicación 11001-3103-003-2003-00660-01. Ponente Ariel Salazar Ramírez.

Por las razones expuestas, respetuosamente solicito absuelva a mi representada de las pretensiones de la parte demandante y condenarla en costas y agencias en derecho.

III. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Respecto a lo declarado en el acápite denominado "*juramento estimatorio*" debe anotarse que es excesivo en relación con lo que reiteradamente han establecido la Corte Suprema de Justicia.

El daño pretendido por la parte demandante, y estimado los acápites reseñados, no cumplen con los requisitos del daño indemnizable. Así, por ejemplo, los perjuicios materiales cuya cuantía se estima bajo gravedad de juramento, no ostentan la calidad de "*ciertos*", considerando además que no se observa pruebas en el expediente que permita inferir la existencia de los presuntos perjuicios causados.

Con relación al lucro cesante consolidado, es indebido pretender que se reconozca el pago considerando que la demandante no aportó contratos laborales, certificaciones expedidas por el empleador o planillas que permitan inferir que se encontraba laborando en la época de los hechos.

Teniendo en cuenta lo mencionado anteriormente, adicionalmente no se observa la existencia de prueba que acredite que la demandante no está en condiciones de

laborar, como se puede observar en el dictamen de PCL que aportó con la demanda, la señora LORENA MARÍN CALDERÓN está en condiciones físicas de laborar.

Considerando lo mencionado anteriormente, se observa que las pretensiones de la demandante son excesivas, no corresponden al principio general de indemnización y no están debidamente acreditadas.

IV. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA

Respetuosamente se proponen las siguientes excepciones:

4.1. RUPTURA DEL NEXO CAUSAL – CAUSA EXTRAÑA

Esta excepción se fundamenta en los siguientes hechos:

PRIMERO. La ocurrencia del hecho de tránsito que dio origen al presente proceso fue determinada por la existencia de una causa extraña que rompe con el nexo causal requerido para establecer que existe la responsabilidad civil contractual de mi representada.

SEGUNDO. La intervención de un vehículo en el camino que seguía el bus de placas SQE-098 fue lo que obligó al señor JOSÉ ALBEIRO GARCÍA HURTADO a realizar una maniobra para evitar una colisión, logrando afortunadamente evitar el choque y de esa forma lo que posiblemente hubiera sido un accidente de gran magnitud por las características del vehículo y del sector en donde se presentaron los hechos.

TERCERO. Resulta evidente que la intervención imprudente, intempestiva y temeraria de otro vehículo fue la causa determinante del accidente de tránsito, lo que se constituye en una causa extraña que escapó de cualquier tipo de previsión, siendo este un caso fortuito eximente de responsabilidad para la parte demandada.

CUARTO. La Honorable Corte Suprema de Justicia se ha referido a la responsabilidad civil en el ejercicio de actividades peligrosas de la siguiente forma:

"(...)la Sala ha sostenido de manera uniforme y reiterada, que el autor de la citada responsabilidad sólo puede eximirse de ella si prueba la ocurrencia del elemento extraño, esto es, la fuerza mayor, el caso fortuito, y la intervención exclusiva de un tercero o de la víctima, "más no con la demostración de la diligencia exigible, es decir, con la ausencia de culpa"⁶.

(Subrayas y negrillas fuera de texto)

Recientemente, esta Corporación, en sentencia de 24 de agosto de 2009, rad. 2001-01054-01, modulada posteriormente en fallos de 26 de agosto

⁶ CSJ SC 5 de abril de 1962 (G.J. T. XCVIII, págs. 341-344), 13 de febrero y 8 de mayo de 1969, (G.J. T. CXXXIX, págs. 112-118 y T. CXXX, págs. 98-107), 17 de abril y 28 de julio de 1970 (G.J. CXXXIV, 36-48 y CXXXV, 54-59), 26 de abril de 1972 (núm. 2352 a 2357 p. 174), 18 de mayo de 1972 (G.J. CXLII, págs. 183-191), 9 de febrero y 18 de marzo de 1976 (G.J. CLII, 26-31 y CLII, 67-75), 30 de abril de 1976 (G.J. CLII, 102-110 y 111 a 131), 27 de julio de 1977 (G.J. CLV, 205-218), 5 de septiembre de 1978 (G.J. CLVIII, 191-200), 16 y 17 de julio de 1985 (G.J. CLXXX, 138-151 y 152-159 respectivamente), 29 de agosto de 1986 (G.J. CLXXXIV, 222-238), 25 de febrero y 20 de agosto de 1987 (G.J. CLXXXVIII, 45-52, 136 y s.s.), 26 de mayo de 1989 (G.J. CXCVI, 143 y s.s.), 8 de octubre de 1992 (CCXIX, 518 y s.s.), 19 de abril y 30 de junio de 1993 (G.J. CCXXII, 391 y s.s., 628 y s.s.), 25 de octubre y 15 de diciembre de 1994 (G.J. CCXXXI, págs. 846-901 y 1216-1232), 5 de mayo (rad. 4978) y 25 de octubre de 1999 (G.J. CCLXI, 874-885), 14 de marzo de 2000 (rad. 5177), 7 de septiembre de 2001 (rad. 6171), 23 de octubre de 2001, (rad. 7069), 3 de marzo de 2004 (rad. 7623), 30 de junio de 2005 (rad. 1998-00650-01), 19 de diciembre de 2006 (rad. 2000-00011-01), 2 de mayo de 2007 (rad. 1997-03001-01), 24 de agosto de 2009, rad. 2001-01054-01, entre otras.

de 2010, rad. 2005-00611-01; 16 de diciembre de 2010, rad. 1989-00042-01; 17 de mayo de 2011, rad. 2005-00345-01; 19 de mayo de 2011, rad. 2006-00273-01; 3 de noviembre de 2011, rad. 2000-00001-01; 25 de julio de 2014, rad. 2006-00315; y 15 de septiembre de 2016, SC-12994; expresó:

"(...) El fundamento normativo general de la responsabilidad civil por actividades peligrosas, en la constante jurisprudencia de la Sala se ha estructurado en el artículo 2356 del Código Civil por determinadas actividades de cuyos riesgos y peligros dimana la obligación de reparar los daños con tal que puedan imputarse a la conducta de quien las desarrolla y exista una indisociable secuencia causal entre la actividad y el quebranto.

"(...)

*"El régimen de responsabilidad por las actividades peligrosas es singular y está sujeto a directrices específicas en su etiología, ratio y fundamento. Por su virtud, el fundamento y criterio de imputación de la responsabilidad es el riesgo que el ejercicio de una actividad peligrosa comporta por el peligro potencial e inminente de causar un daño a los bienes e intereses tutelados por el ordenamiento. **La culpa no es elemento necesario para estructurar la responsabilidad por actividades peligrosas ni para su exoneración; no es menester su demostración, ni tampoco se presume; el damnificado tiene la carga***

probatoria exclusivamente de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad; y, el autor de la lesión, la del elemento extraño, o sea, la fuerza mayor o caso fortuito, la participación de un tercero o de la víctima que al actuar como causa única o exclusiva del quebranto, desde luego, rompe el nexo causal y determina que no le es causalmente atribuible, esto es, que no es autor. En contraste, siendo causa concurrente, pervive el deber jurídico de reparar en la medida de su contribución al daño. Desde este punto de vista, tal especie de responsabilidad, por regla general, admite la causa extraña, esto la probanza de un hecho causal ajeno como la fuerza mayor o el caso fortuito, la intervención exclusiva de un tercero o de la víctima, sin perjuicio de las previsiones normativas; por ejemplo, en el transporte aéreo, la fuerza mayor no es susceptible de desvanecerla (art. 1880 del Código de Comercio), más si el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima (Cas. Civ. de 14 de abril de 2008, radicación 2300131030022001-00082-01) (...)” (se destaca).

En resumen, la jurisprudencia de la Corte en torno de la responsabilidad civil por actividades peligrosas, ha estado orientada por la necesidad de reaccionar de una manera adecuada “(...) ante los daños en condiciones de simetría entre el autor y la víctima, procurando una solución normativa, justa y equitativa (...)”^{7,8}

⁷ Sentencia *ídem*.

⁸ Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil - Sentencia del veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018), Exp. SC2107-2018. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

QUINTO. Como se podrá demostrar en el proceso, la existencia de una causa extraña como lo fue la intervención imprudente, intempestiva y temeraria de otro vehículo al cerrar el camino al conductor del bus al momento de los hechos, fue la causa principal del accidente, por lo que se configuró un hecho imprevisible que rompe el nexo de causalidad y por el cual la parte demandada debe ser exonerada de responsabilidad.

Por las razones expuestas, solicito al despacho que declare probada la presente excepción y exima de responsabilidad a mi representada.

4.2. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA – INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN

La presente excepción se fundamenta en los siguientes hechos:

PRIMERO. Respecto a la legitimación en la causa, la Corte Suprema de Justicia ha indicado lo siguiente:

*“(...) un fenómeno sustancial que consiste en la identidad del demandante con la persona a quien la ley concede el derecho que reclama y **en la identidad del demandado con la persona frente a la cual se puede exigir la obligación correlativa (...)**”⁹ (negritas fuera del texto).*

⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Cuatro (04) de Diciembre de Mil Novecientos Ochenta y Uno (1981), Expediente No. 11001-3103-007-1998-06332-01. Magistrado Ponente: Edgardo Villamil Portilla.

SEGUNDO. La legitimación en la causa del presente caso, se deriva de la presunta relación contractual (contrato de transporte) existente entre la COOPERATIVA DE BUSES URBANOS DEL QUINDÍO – COOBURQUIN y la demandante.

TERCERO. El deber del conductor del autobús era transportar a la señora LORENA MARÍN CALDERÓN hasta su destino.

CUARTO. La responsabilidad del transportador y las causales de exoneración están reguladas por el artículo 1003 del Código de Comercio de la siguiente forma:

"El transportador responderá de todos los daños que sobrevengan al pasajero desde el momento en que se haga cargo de éste. Su responsabilidad comprenderá, además, los daños causados por los vehículos utilizados por él y los que ocurran en los sitios de embarque y desembarque, estacionamiento o espera, o en instalaciones de cualquier índole que utilice el transportador para la ejecución del contrato.

Dicha responsabilidad sólo cesará cuando el viaje haya concluido; y también en cualquiera de los siguientes casos:

1) Cuando los daños ocurran por obra exclusiva de terceras personas;

2) Cuando los daños ocurran por fuerza mayor, pero ésta no podrá alegarse cuando haya mediado culpa imputable al transportador, que en alguna forma sea causa del daño;

3) Cuando los daños ocurran por culpa exclusiva del pasajero, o por lesiones orgánicas o enfermedad anterior del mismo que no hayan sido agravadas a consecuencia de hechos imputables al transportador, y

4) Cuando ocurra la pérdida o avería de cosas que conforme a los reglamentos de la empresa puedan llevarse "a la mano" y no hayan sido confiadas a la custodia del transportador." (Subraya y negrilla fuera de texto)

QUINTO. La responsabilidad de la COOPERATIVA DE BUSES URBANOS DEL QUINDÍO – COOBURQUIN y MÓNICA REYES OSPINA se excluye de aplicación en razón a que los daños que alega haber sufrido la demandante ocurrieron por obra exclusiva de una tercera persona.

SEXTO. De acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico esta causa extraña corresponde a un eximente de responsabilidad de la empresa transportadora, del conductor del vehículo y de la propietaria del vehículo en su calidad de guarda del mismo, motivo por el cual no es posible endilgarles responsabilidad alguno producto del hecho de tránsito acaecido el 20 de diciembre de 2016.

Por las razones expuestas, solicitamos respetuosamente al Despacho declarar probada la presente excepción y exonerar de cualquier clase de responsabilidad a mi representada, a la COOPERATIVA DE BUSES URBANOS DEL QUINDÍO – COOBURQUIN, a la señora MÓNICA REYES OSPINA y al señor JOSÉ ALBEIRO GARCÍA HURTADO.

4.3. INEXISTENCIA DE PRUEBA DE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURANTES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

Los hechos en los que se fundamenta esta excepción son los siguientes:

PRIMERO. La parte demandante sustenta sus pretensiones en que el perjuicio sufrido fue producto del accidente ocurrido el 20 de diciembre de 2016.

SEGUNDO. Es claro que en el caso particular no hay pruebas que determinen que los perjuicios que aduce haber sufrido la parte demandante fueron originados por una omisión o acción de la COOPERATIVA DE BUSES URBANOS DEL QUINDÍO, de la señora MÓNICA REYES OSPINA, del señor JOSÉ ALBEIRO GARCÍA HURTADO o de mi representada.

TERCERO. Para que técnicamente pueda determinarse la existencia de la responsabilidad del transportador, debe acreditarse la existencia de los siguientes tres elementos estructurantes:

1. El daño (sufrido por el reclamante)
2. La culpa, y
3. La Relación de Causalidad o Nexo Causal entre estos dos elementos, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia del hecho culposo.

CUARTO. Se observa entonces que, aunque la señora LORENA MARÍN CALDERON aduce haber sufrido un daño, la culpa no fue de los demandados, al contrario, se

demonstró la existencia de una causa extraña que determinó la ocurrencia del hecho de tránsito por motivo de fuerza mayor o caso fortuito, circunstancia que excluye de responsabilidad a la parte pasiva del litigio.

QUINTO. En el caso en particular, no se observa la existencia de los elementos estructurantes de la responsabilidad civil, por consiguiente, la configuración de la obligación indemnizatoria se hace inaplicable.

Por las razones expuestas, solicitamos respetuosamente al Despacho declarar probada la presente excepción y exonerar de cualquier clase de responsabilidad a mi representada a la COOPERATIVA DE BUSES URBANOS DEL QUINDÍO – COOBURQUIN, a la señora MÓNICA REYES OSPINA y al señor JOSÉ ALBEIRO GARCÍA HURTADO.

4.4. CARGA DE LA PRUEBA DE LOS PERJUICIOS SUFRIDOS

Los hechos en los que se fundamenta esta excepción son los siguientes:

PRIMERO. De acuerdo con el principio ONUS PROBANDI INCUMBIT ACTORI, consagrado en el artículo 1077 del Código Civil, la afirmación referida por la actora con la que soporta la presunta responsabilidad de nuestro asegurado, deberá ser materia de prueba.

SEGUNDO. En la demanda la señora LORENA MARÍN CALDERÓN se limita a relatar el evento que da lugar a la reclamación, pero no acredita en debida forma el vínculo civil de responsabilidad entre la conducta desplegada por los demandados con el presunto perjuicio sufrido.

TERCERO. Al presunto beneficiario no le basta con alegar el acaecimiento de un hecho, sino que además es necesario que se acredite la responsabilidad y la cuantía del perjuicio sufrido.

CUARTO. La Corte Suprema de Justicia se ha expresado sobre este tema de la siguiente manera:

*"(...) para lograr prosperidad en las pretensiones derivadas de la responsabilidad, cualquiera sea el origen de esta, resulta indispensable que la parte interesada asuma la carga de acreditar los elementos axiológicos que conduzcan a establecer, sin duda, la presencia de esa fuente de obligaciones, máxime si se trata del perjuicio, pues como tiene dicho la Corte dentro del concepto y la configuración de la responsabilidad civil, es el daño un elemento primordial y el único común a todas las circunstancias, cuya trascendencia fija el ordenamiento. **De ahí que no se dé responsabilidad sin daño demostrado, y que el punto de partida de toda consideración en la materia, tanto teórica como empírica sea la enunciación, establecimiento y determinación de***

*aquél, ante cuya falta resulta inoficiosa cualquiera acción indemnizatoria*¹⁰

(negrilla y subrayado fuera de texto)

Por las razones expuestas, respetuosamente ruego al Honorable Despacho declarar probada la presente excepción y exonerar a mi representada de cualquier responsabilidad.

4.5. EXCESIVA TASACIÓN DE PERJUICIOS

Los hechos en los que se fundamenta esta excepción son los siguientes:

Los hechos en los que se fundamenta esta excepción son los siguientes:

PRIMERO. La parte actora no acredita los presuntos perjuicios que aducen sufrir relacionados con daños morales.

SEGUNDO. Se observa en el libelo de la demanda que los demandantes pretenden que se les reconozcan pagos por la tristeza, aflicción, dolor, frustración, baja autoestima considerando que la señora LORENA MARIN ya no puede realizar actividades físicas ni interactuar con su familia.

¹⁰ CSJ SC. Sentencia de 18 de diciembre de 2007, rad. 2002-00222-01.

TERCERO. En el expediente reposa en dictamen de pérdida de capacidad laboral en el que se relaciona lo siguiente:

Criterio a evaluar		A	B	C	D	E	Valor
Nivel de Gravedad Excluyente entre los cinco indicadores		0	0,1	0,2	0,3	0,4	
1	Cambiar posturas corporales básicas y de lugar		X				0,1%
2	Mantener la posición del cuerpo		X				0,1%
3	Levantar y llevar objetos			X			0,2%
4	Uso fino de la mano						0,0%
5	Uso de la mano y el brazo	X					0,2%
6	Andar y desplazarse por el entorno	X		X			0,0%
7	Desplazarse por distintos lugares	X					0,0%
8	Desplazarse utilizando algún tipo de equipo	X					0,0%
9	Utilización de transporte como pasajero		X				0,1%
10	Conducción		X				0,1%

5.3.4 Relación de categorías para el área ocupacional del cuidado personal . (Valor máximo posible 4 %)

Criterio a evaluar		A	B	C	D	E	Valor
Nivel de Gravedad Excluyente entre los cinco indicadores		0	0,1	0,2	0,3	0,4	
1	Lavarse	X					0,0%
2	Cuidado de partes del cuerpo	X					0,0%
3	Higiene personal relacionada en procesos excreción	X					0,0%
4	Vestirse	X					0,0%
5	Quitarse la ropa	X					0,0%
6	Ponerse el calzado	X					0,0%
7	Comer	X					0,0%
8	Beber	X					0,0%
9	Cuidado de la propia salud	X					0,0%
10	Control de la dieta y la forma física		X				0,1%
SUBTOTAL							0,1%

Criterio a evaluar		A	B	C	D	E	Valor
Nivel de Gravedad Excluyente entre los cinco indicadores		0	0,1	0,2	0,3	0,4	
1	Adquisición de lugar para vivir		X				0,1%
2	Adquisición de bienes y servicios		X				0,1%
3	Comprar	X					0,0%
4	Preparar comidas	X					0,0%
5	Realizar los quehaceres de la casa		X				0,1%
6	Limpieza de la vivienda		X				0,1%
7	Cuidado de los objetos del hogar	X					0,0%
8	Ayudar a los demás		X				0,1%
9	Mantenimiento de los dispositivos de ayuda		X				0,1%
10	Cuidado de los animales		X				0,1%

CLASIFICACION CONDICIONES DE SALUD-TIPO DE ENFERMEDAD	
REQUIERE DE TERCERAS PERSONAL PARA REALIZAR LAS ACTIVIDADES DE LA VIDA DIARIA	NO
REQUIERE DE TERCERAS PERSONAS PARA LA TOMA DE DESICIONES	NO
REQUIERE DE DISPOSITIVOS DE APOYO	NO

CUARTO. Teniendo en cuenta lo establecido, la señora LORENA MARIN puede realizar actividades de la cotidianidad, compartir con su familia y realizar actividades físicas con normalidad.

Por las razones expuestas, respetuosamente ruego al Honorable Despacho declarar probada la presente excepción y exonerar a mi representada de cualquier responsabilidad.

4.6. COBRO DE LO NO DEBIDO

Los hechos en los que se fundamenta esta excepción son los siguientes:

PRIMERO. La parte actora no acredita los presuntos perjuicios causados con ocasión al hecho de tránsito ocurrido el día 20 de diciembre de 2016.

SEGUNDO. Se observa en el libelo de la demanda que la demandante pretende que se le reconozcan pagos que no corresponden a presuntos daños ocasionados, como reconocimiento del lucro cesante, daño a la vida en relación, entre otros.

Con fundamento en los hechos relacionados anteriormente, que indican que no existe evidencia de la realización riesgo asegurado con el contrato de seguro, respetuosamente se indica que esta Compañía aseguradora no está llamada a responder por los perjuicios que alega haber sufrido la parte Actora.

4.7. LAS QUE RESULTEN PROBADAS EN EL PROCESO (GENERICA, ECUMENICA O INNOMINADA)

De conformidad con lo establecido en el artículo 282 del Código General del Proceso¹¹, comedidamente se solicita que en caso de que el Despacho halle probados hechos que constituyan alguna excepción, la reconozca oficiosamente.

V. PRUEBAS

5.1. DOCUMENTALES

- Las que reposan en el expediente.

Las que adjunto al presente escrito:

- Copia de la Póliza número AA002138.
- Copia de la forma que rige la Póliza número AA002138.

5.2. INTERROGATORIO DE PARTE CON RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS

¹¹ El mencionado artículo del Código General del Proceso establece: “En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda. (...)”

Respetuosamente solicito se llame a la señora LORENA MARÍN CALDERÓN, demandante dentro del proceso de la referencia para que absuelva interrogatorio de parte que verbalmente o por escrito le formularé con relación a los hechos planteados en la demanda, en la contestación de la demanda y las excepciones propuestas.

5.3. DECLARACIÓN DE PARTE

Respetuosamente solicito se llame al señor JOSÉ ALBEIRO GARCÍA HURTADO, demandado dentro del proceso de la referencia para que rinda declaración de parte que verbalmente o por escrito le formularé con relación a los hechos planteados en la demanda, en la contestación de la demanda y las excepciones propuestas.

5.4. TESTIMONIAL

Con el objeto de que declaren sobre los hechos planteados en la contestación de la demanda y sobre las pruebas presentadas, atentamente solicito a la señora Juez citar y hacer comparecer a su despacho a las personas que se relacionan a continuación:

***Consultar posibles testigos con COOBURQUIN**

5.5. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN PERICIAL

Respetuosamente solicito que la doctora MARÍA CRISTINA CORTÉS ISAZA asista a la audiencia de pruebas para interrogarla bajo la gravedad de juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen (Dictamen de PCL), según lo establecido en el artículo 228 del Código General del Proceso¹².

VI. PETICION ESPECIAL

Por las razones expuestas, se ruega a la señora Juez denegar las pretensiones de la demanda y exonerar de responsabilidad a mi representada, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. y condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

VII. NOTIFICACIONES

- La demandante y su apoderado judicial reciben notificaciones en las direcciones indicadas en la demanda, o en las que con posterioridad reporten al Despacho para el efecto.

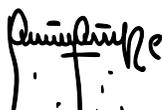
Con fundamento en el numeral 5 del artículo 96 del Código General del Proceso, procederé a indicar bajo la gravedad de juramento el lugar donde el Organismo

¹² **Artículo 228. Contradicción del Dictamen.** La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuantes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.

Cooperativo demandado y llamado en garantía, y su apoderada, recibirán notificaciones.

- LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. recibe notificaciones en la carrera 9A No.99-07, PISO 13, 14 y 15, Bogotá D.C.
- La suscrita, en mi condición de apoderada judicial del Organismo Cooperativo mencionado, recibo notificaciones en mi oficina de abogada situada en la Carrera 11 número 13 Norte 14, Edificio La Campiña, oficina 203 en la ciudad de Armenia o en los correos electrónicos ana.ramirez@abogadaconsultora.com.co o ramirez.ana8@gmail.com.

De la señora Juez, respetuosamente,


ANA MARIA RAMIREZ PELAEZ

C.C. 41.935.130 expedida en Armenia

T.P. 105.538 del Consejo Superior de la Judicatura

SEGURO R.C. CONTRACTUAL

PÓLIZA AA003221

FACTURA AA047791



NIT 860028415

INFORMACIÓN GENERAL

DOCUMENTO Renovación
CERTIFICADO AA036325
AGENCIA ARMENIA
PRODUCTO R.C. CONTRACTUAL
FORMA DE PAGO Contado
TELÉFONO 7410965
DIRECCIÓN CRA 16 21 25 LOCAL 7
ORDEN 182
USUARIO LSARAZA

FECHA DE EXPEDICIÓN			VIGENCIA DE LA POLIZA				FECHA DE IMPRESIÓN				
11	04	2016	DESDE	09	04	2016	HORA	24:00	09	04	2019
			HASTA	09	04	2017	HORA	24:00			

DATOS GENERALES

TOMADOR COOPERATIVA DE BUSES URBANOS DEL QUINDIO
DIRECCIÓN CARRERA 19A (AV. MONTENEGRO) #48-20 - ARMENIA
ASEGURADO MONICA REYES OSPINA
DIRECCIÓN CARRERA 19A (AVENIDA MONTENEGRO) # 48-20
BENEFICIARIO PASAJEROS AFECTADOS
DIRECCIÓN PASAJEROS AFECTADOS
EMAIL INFORMACION@COOBURQUIN.COM
EMAIL
EMAIL
NIT/CC 890000086
TEL/MOVL 7392343
NIT/CC 41952002
TEL/MOVL 7392343
NIT/CC 00000000001
TEL/MOVL

DESCRIPCIÓN DEL RIESGO

DETALLE	DESCRIPCIÓN
CIUDAD DEPARTAMENTO LOCALIDAD DIRECCION TIPO DE VEHICULO VIA SEGURO POR PUESTO/PERSONA CAPACIDAD DE PASAJEROS PLACA UNICA CANAL DE VENTA	ARMENIA (QUINDIO) QUINDIO OCCIDENTE CRA. 19 AVDA. MONTENEGRO # 48-20 BUSES Y BUSETAS 70 SMLLV 52.00 SQE098 DIRECTO

COBERTURAS Y VALOR ASEGURADO

DESCRIPCIÓN	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLE %	DEDUCIBLE VALOR	PRIMA
Muerte Accidental	SMLLV 3,640.00	.00%		\$.00
Incapacidad Total y Permanente	SMLLV 3,640.00	.00%		\$.00
Incapacidad Total Temporal	SMLLV 3,640.00	.00%		\$.00
Gastos Médicos	SMLLV 3,640.00	.00%		\$.00
Protección Patrimonial		.00%		\$.00
Asistencia Jurídica en Proceso Penal		.00%		\$.00

VALOR ASEGURADO TOTAL	PRIMA NETA	GASTOS	IVA	TOTAL POR PAGAR
\$2,509,612,560.00	\$900,257.00		\$144,041.00	\$1,044,298.00

COASEGURO		INTERMEDIARIO Y/O FUERZA COMERCIAL DIRECTA		
COMPañIA	PARTICIPACIÓN	CÓDIGO	NOMBRE	PARTICIPACIÓN
	%	000000000001	AGENTE DIRECTO	%

La mora en el pago de la prima o certificados que se expidan con fundamento en ella producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a La Equidad Seguros O.C. para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato. El pago extemporáneo de la prima, no convalida la mora ni reactiva la póliza terminada automáticamente, caso en el cual se devolverá la prima a que haya lugar. Con la firma del presente documento certifico que he leído de manera anticipada en la página web de La Equidad <http://www.laequidadseguros.coop/>, el clausulado anexo a la póliza contratada, el cual adicionalmente me fue explicado por la compañía de seguros; Información que en todo caso, declaro que conozco y entiendo, clara, suficiente y expresamente, en especial lo relacionado con las condiciones generales, el contenido de la cobertura, las exclusiones y las garantías del contrato de seguro. De igual forma, en el evento que corresponda, certifico que me fue entregada la tarjeta de asistencia y/o carné correspondiente a la póliza.

CLAUSULADO N°.

B

FIRMA AUTORIZADA LA EQUIDAD SEGUROS O.C.

FIRMA TOMADOR



APRECIADO CLIENTE PARA MAYOR INFORMACIÓN DEL PRODUCTO CONTRATADO CONSULTE NUESTRA PÁGINA WEB WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP
 Línea Segura 018000919538
 #324

**SEGURO
R.C. CONTRACTUAL**

**PÓLIZA
AA003221**

**FACTURA
AA047791**

equidad
seguros
NIT 860

INFORMACIÓN GENERAL

DOCUMENTO Renovación
CERTICADO AA036325
AGENCIA ARMENIA

PRODUCTO R.C. CONTRACTUAL
FORMA DE PAGO Contado

TELEFONO 7410965
DIRECCIÓN CRA 16 21 25 LOCAL 7

ORDEN 182
USUARIO LSARAZA

FECHA DE EXPEDICIÓN

11 04 2016

VIGENCIA DE LA POLIZA

DESDE	09	04	2016	HORA	24:00
HASTA	09	04	2017	HORA	24:00

FECHA DE INICIO
09 04

DATOS GENERALES

TOMADOR COOPERATIVA DE BUSES URBANOS DEL QUINDIO
DIRECCIÓN CARRERA 19A (AV. MONTENEGRO) #48-20 - ARMENIA

EMAIL INFORMACION@COOBURQUIN.COM

NIT/CC
TEL/MOVL

TEXTOS Y/O OBSERVACIONES DE LA ORDEN

POR MEDIO DEL PRESENTE CERTIFICADO SE REALIZA RENOVACIÓN DE LA PÓLIZA, PARA LA VIGENCIA INDICADA POR SOLICITUD DEL TOMADOR.
RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
PROTEGE A LOS PASAJEROS DE AUTOMOTORES DE SERVICIO PÚBLICO CONTRA EL RIESGO DE ACCIDENTE, OTORGA INDEMNIZACIÓN POR LESIONES CORPORALES O MUERTE DERIVADA DE LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DEL TOMADOR O ASEGURADO.

AMPAROS VALOR ASEGURADO
? MUERTE ACCIDENTAL 70 SMMLV
? INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE 70 SMMLV
? INCAPACIDAD TEMPORAL 70 SMMLV
? GASTOS MÉDICOS (EN EXCESO DE SOAT) 70 SMMLV

? ASISTENCIA JURÍDICA DE ACUERDO CON LAS TARIFAS ESTABLECIDAS POR LA EQUIDAD, EN SUS CONDICIONES GENERALES
? AMPARO PATRIMONIAL EL CUAL GARANTIZA LA COBERTURA DE LA PÓLIZA EN CASO DE ACCIDENTES POR CONTRAVENCIÓN DE NORMAS DE TRÁFICO, ESTADO DE EMBRIAGUEZ O BAJO EL EFECTO DE DROGAS ALUCINÓGENAS DEL ASEGURADO
? AMPARO DE LUCRO CESANTE HASTA POR EL VALOR ASEGURADO REGISTRADO EN LA CARÁTULA Y BAJO SENTENCIA JUDICIAL, SIN LIMITARLO AL EVENTO DE MUERTE, CUBRIENDO POR MUERTE Y POR LESIONES.
? AMPARO DE DAÑO MORAL, DAÑO EXTRAPATRIMONIAL Y DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN SIN EXCEDER NUNCA EN SU SUMATORIA EL LÍMITE DE VALOR ASEGURADO REGISTRADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y SEGÚN SENTENCIA JUDICIAL, SIN LIMITARLO AL EVENTO DE MUERTE, CUBRIENDO POR MUERTE Y POR LESIONES.

SE ACLARA QUE LOS ASEGURADOS SON:
EL PROPIETARIO DEL VEHICULO, EL CONDUCTOR Y/O EMPRESA TRANSPORTADORA LOS CUALES CUENTAN CON COBERTURA EN ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESOS CIVILES Y PENALES.

PERJUICIOS MORALES:
EN LA COBERTURA BASICA, EL PAGO DE LOS PERJUICIOS MORALES, DAÑOS EXTRAPATRIMONIALES Y DAÑO A LA VIDA DE RELACION QUEDA CONDICIONADO A UNA DECISION JUDICIAL, JUNTO CON LOS DEMAS PERJUICIOS AMPARADOS, SIEMPRE QUE SEA VINCULADA LA ASEGURADORA, BIEN SEA PORQUE FUE DEMANDADA POR EL TERCERO, O PORQUE EL ASEGURADO LO LLAMO EN GARANTIA, SIN QUE AL MOMENTO DE LA INDEMNIZACION SE SUPERE EL VALOR ASEGURADO REGISTRADO EN LA CARATULA DE LA POLIZA. ESTA COBERTURA NO SE ENCUENTRA LIMITADA AL EVENTO DE MUERTE.

LUCRO CESANTE:
EN LA COBERTURA BASICA, LA EQUIDAD INDEMNIZARA HASTA POR LA SUMA ASEGURADA ESTIPULADA EN LA CARATULA DE LA POLIZA O EN SUS ANEXOS, EL LUCRO CESANTE CAUSADO A LOS TERCEROS, DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL TRANSPORTADOR ASEGURADO DE ACUERDO A LA LEGISLACION COLOMBIANA, POR LESION, MUERTE O DAÑOS, SIEMPRE QUE SE LE DEMUESTRE AL ASEGURADO JUDICIALMENTE COMO CONSECUENCIA DE SUS ACCIONES U OMISIONES, DE ACUERDO CON LOS RIESGOS ASUMIDOS POR LA EQUIDAD Y DEFINIDOS EN ESTA POLIZA O EN SUS ANEXOS.

NOTA: SE ACLARA QUE LA PÓLIZA AMPARA ÚNICAMENTE ACCIDENTES OCURRIDOS CUANDO EL CONDUCTOR SE ENCUENTRE EJERCIENDO SU TRABAJO CUMPLIENDO CON UNA RUTA AUTORIZADA POR LA EMPRESA.

ESTA PÓLIZA SE RIGE POR LAS CONDICIONES GENERALES CONTENIDAS EN LA FORMA 03062011-1501-P-06-00000000001005
POR MEDIO DEL PRESENTE ANEXO SE REALIZA INCLUSION DEL VH SQE098 POR SOLICITUD DEL TOMADOR SG10610

**FIRMA AUTORIZADA
LA EQUIDAD SEGUROS O.C.**

FIRMA TOMADOR



APRECIADO CLIENTE PARA MAYOR INFORMACIÓN DEL PRODUCTO
CONSULTE NUESTRA PÁGINA WEB WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COM
Linea Segura 018000919538
#324